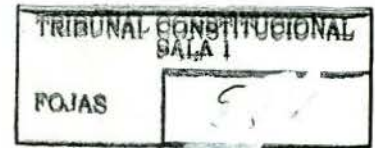




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05236-2011-PA/TC  
LIMA  
ZENÓN REÁTEGUI SOUZA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de mayo de 2013, la Sala Primera del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia con el voto del magistrado Álvarez Miranda y los votos dirimientes de los magistrados Eto Cruz y Mesía Ramírez, llamados sucesivamente para componer la discordia surgida por el voto en mayoría de los magistrados Beaumont Callirgos y Calle Hayen

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de sentencias constitucionales interpuesto por don Zenón Reategui Souza contra la resolución de fojas 599, su fecha 15 de marzo de 2011, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió desaprobando la liquidación de pago efectuada por el actor de autos; y,

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 4 de julio de 2003, interpuso demanda de amparo contra el general PNP, titular de la Dirección de Economía de la Policía Nacional del Perú solicitando que se deje sin efecto la Resolución Directoral N.º 13-2003-DIREJAD/DIRECOFI-PNP y se declare fundada su solicitud de reintegro de seguro de vida, siendo estimada su pretensión mediante la sentencia de fecha 13 de abril de 2004. En etapa de ejecución de sentencia la entidad emplazada mediante actas de entregas de fechas 23 de diciembre de 2005 y 9 de enero de 2006 hace entrega de las sumas de S/. 12,227.09 y S/. 11,585.91 respectivamente. Sin embargo, el actor mediante el presente proceso cuestiona las decisiones de los órganos jurisdiccionales en etapa de ejecución por considerar que se le ha abonado el monto por seguro de vida en porcentajes, lo cual desvirtúa lo establecido por la sentencia primigenia que disponía que el seguro de vida fuese en función de 15 UIT completas.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 2 de julio de 2010, resuelve desaprobando la liquidación efectuada por el demandante por considerar que existe un saldo a favor del demandante ascendente a la suma de S/. 18,750.00 que deberá ser reintegrado por la institución que equivalen a 7.21 UIT del año 1998, consecuentemente queda establecido que en el año 1998 se le pagó al actor el equivalente a 7.79 UIT, posteriormente el actor recibió la suma de S/. 12,227.09, monto equivalente a 3.71 UIT y con fecha 9 de enero de 2006, el actor recibió la suma de S/.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	31

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	31



EXP. N.º 05236-2011-PA/TC  
LIMA  
ZENÓN REÁTEGUI SOUZA

11,585.91 monto equivalente a 3.40 UIT. Por lo que sólo existe un saldo pendiente de 0.10 UIT que se encuentra pendiente de pago por parte de la demandada.

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 15 de marzo de 2011, confirmó la apelada por considerar que se tiene establecido que el monto a pagar por seguro de vida al actor debió ser S/. 39,000.00, monto que a la fecha de expedirse la sentencia quedó disminuido a S/. 18,750.00 como bien ha advertido el *a quo*, lo que evidencia que se ésta dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de vista de fecha 13 de abril de 2004.

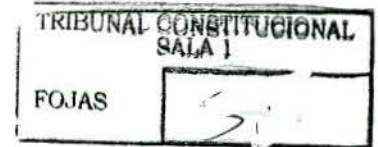
## FUNDAMENTOS

### Precisión del Petitorio

1. En la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra el general PNP director de la Dirección de Economía de la Policía Nacional del Perú se ordenó que le reconozca al demandante el seguro de invalidez en función a 15 UIT, con deducción de la suma pagada.
2. El objeto del recurso de agravio constitucional es que se cumpla con la sentencia de vista de fecha 13 de abril de 2004, otorgándole al recurrente el seguro de invalidez en función de 15 UIT y que se le abone por porcentajes de la UIT como lo han dispuesto los órganos jurisdiccionales en la etapa de ejecución.
3. El Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en las Sentencias 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, este Colegiado ha dejado establecido que “[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis expansiva* que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido” [fundamento 11]. En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05236-2011-PA/TC  
LIMA  
ZENÓN REÁTEGUI SOUZA

jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (STC 4119-2005-AA/TC, fundamento 64).

4. En efecto, “la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos” (STC 1042-2002-AA/TC).
5. En la etapa de ejecución de la sentencia de fecha 13 de abril de 2004, del proceso de amparo seguido contra el general PNP, titular de la Dirección de Economía de la Policía Nacional del Perú, se ordenó que le reconozca al demandante el seguro de invalidez en función de 15 Unidades Impositivas Tributarias, con deducción de la suma pagada.
6. El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 2 de julio de 2010, resuelve desaprobar la liquidación efectuada por el demandante por considerar que sólo existe un saldo a favor del demandante ascendente a la suma de S/. 18,750.00 que deberá ser reintegrado por la institución que habiendo abonado sumas parciales de dinero al actor, sólo existe un saldo pendiente de 0.10 UIT.
7. La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 15 de marzo de 2011, confirmó la apelada por considerar que se tiene establecido que el monto a pagar por seguro de vida al actor debió ser S/. 39,000.00, monto que a la fecha de expedirse la sentencia quedó disminuida a S/. 18,750.00 como bien ha establecido el *a quo*, lo que evidencia que se está dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de vista de fecha 13 de abril de 2004.
8. En la RTC 0201-2007-Q/TC, este Colegiado estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.
9. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal valorar el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	33

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	33



EXP. N.º 05236-2011-PA/TC  
LIMA  
ZENÓN REÁTEGUI SOUZA

grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumplen dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado ante la negativa del órgano judicial a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19º del Código Procesal Constitucional”.

10. De autos se desprende que la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 5, *supra*.
11. Fluye de autos que la emplazada, en etapa de ejecución, emitió la resolución cuestionada de manera defectuosa, omitiendo los parámetros indicados en la sentencia de fecha 13 de abril de 2004, por cuanto al reconocérsele al demandante el seguro de invalidez en función de 15 unidades impositivas tributarias, las instancias jurisdiccionales en la etapa de ejecución han establecido que el pago se realice según un porcentaje de la unidad impositiva tributaria, por los pagos parciales efectuados por la entidad emplazada distorsionando el mandato contenido en la sentencia primigenia que dispone que el cálculo se realice sobre la base de 15 UIT más los intereses legales establecidos por el artículo 1236 del Código Civil.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por el demandante; en consecuencia, **NULA** la resolución de fecha 15 de marzo de 2011.
2. Ordenar a la emplazada que emita un nuevo pronunciamiento atendiendo a lo señalado en los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05236-2011-PA/TC  
LIMA  
ZENÓN REÁTEGUI SOUZA

### VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Llamado por ley a dirimir la presente discordia, me adhiero a los votos de los magistrados Eto Cruz y Álvarez Miranda, esto es, porque se declare **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional, así como la nulidad de la resolución de fecha 15 de marzo de 2011.

Asimismo, considero pertinente advertir que en el presente caso es manifiesta la renuencia en cumplir el mandato de la sentencia integrada en sus propios términos, pues los órganos judiciales han permitido las conductas dilatorias de la parte ejecutada. Es más, la omisión de actuación de los mismos órganos judiciales ha coadyuvado a que la etapa de ejecución se dilate injustificadamente, pues no han aplicado ninguna medida coercitiva, a pesar de que el CPConst. se lo permite e impone.

El incumplimiento de la sentencia integrada se comprueba porque el monto que le corresponde percibir al demandante por seguro de vida es de S/. 49,500.00 (en tanto que en el 2005 se efectuó el pago), pero solo le han abonado S/. 44,062.00, es decir, que existe un saldo a su favor de S/. 5,438.00. Este es el único monto que se le debe abonar al demandante para que la sentencia integrada se considere ejecutada en sus propios términos.

Por lo tanto, la Tercera Sala Civil de Lima debe ordenarle a la Policía Nacional del Perú que, en el plazo de dos días, le abone al demandante la suma de S/. 5,438.00, así como disponer la destitución de los funcionarios responsables en caso la Policía Nacional del Perú no cumpla con abonar el monto citado en el plazo de dos días.

Sr.  
**MESÍA RAMÍREZ**

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	21

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	35

EXP. N.º 05236-2011-PA/TC  
LIMA  
ZENÓN REÁTEGUI SOUZA

### VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados Beaumont Callirgos y Calle Hayen, me adhiero a lo resuelto por el magistrado Álvarez Miranda, en atención a los siguientes fundamentos:

#### **Demanda y sentencia del Poder Judicial**

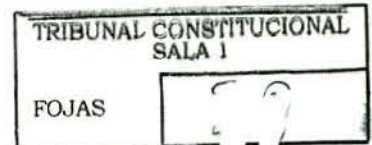
1. Con fecha **4 de julio de 2003**, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el General PNP Director de la Dirección de Economía de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se deje sin efecto la Resolución Directoral N.º 13-2003-DIREJAD/DIRECOFI-PNP y se declare fundada su solicitud de reintegro de seguro de vida.
2. Con fecha **13 de abril de 2004**, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda, y consecuentemente, inaplicable al demandante las Resoluciones Directorales N.ºs 13-2003-DIREJA/DIRECOPI-PNP, 0750-2002-DGPNP/DIRECO y 2281-2001-DIRECO-PNP, ordenándose a la entidad emplazada el reconocimiento del seguro de invalidez "en función de 15 UIT de S/. 2,2000 cada una, con deducción de la menor suma pagada" (fojas 100 del Tomo I). Posteriormente, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2004, la Sala integró su sentencia precisando que el abono debía efectuarse "con el valor actualizado al día del pago, aplicándose el criterio de preservación del valor establecido en el artículo 1236º del Código Civil" (fojas 127 del Tomo I).

#### **Etapas de ejecución de sentencia**

3. Con fecha **6 de enero de 2005**, el actor presentó ante el juez de ejecución la liquidación correspondiente, considerando que si la sentencia había ordenado el pago de 15 UIT (lo que hacía un total de S/. 49,500.00, teniendo en cuenta que para el 2005 la UIT era de S/. 3,300.00), con la deducción de la menor suma pagada (que ascendía a S/. 20,250.00), el total a percibir era de **S/.29,250.00** (f. 141 del Tomo I)



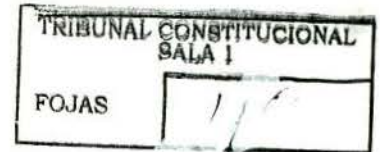
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



4. Con fecha **17 de noviembre de 2005**, el Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima resolvió requerir por última vez al Director General de la Policía Nacional del Perú a fin de que, en el plazo de dos (2) días, cumpla con lo resuelto en la sentencia de vista e integración, bajo apercibimiento de adoptarse directamente las medidas necesarias para el cabal cumplimiento de lo ordenado (fojas 209 del Tomo II).
5. La entidad emplazada, mediante actas de entrega de fechas **23 de diciembre de 2005** y **9 de enero de 2006**, hizo entrega al demandante de las sumas de S/. 12,227.09 y S/. 11,585.91, respectivamente (fojas 255 a 258 del Tomo II).
6. Con fecha **23 de junio de 2006**, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró nula la resolución expedida por el Juzgado, por considerar que no se había pronunciado respecto a si la ejecución debía efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42° de la Ley N.º 27584, o concediendo el plazo previsto en el último párrafo del artículo 59° del Código Procesal Constitucional, sobre todo si la propia emplazada había puesto en conocimiento del juez que no le era posible cumplir con el mandato judicial en el plazo de dos (02) días (fojas 295 del Tomo II).
7. Con fecha **04 de mayo de 2007**, el Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima resolvió requerir a la entidad demandada, poner a su conocimiento si había efectuado los trámites y procedimientos destinados a proporcionar la asignación presupuestal a favor del demandante, correspondiente a los años fiscales 2006 y 2007 (fojas 310 del Tomo II); mandato que fue cumplido con fecha 08 de agosto de 2007, según consta a fojas 440 del Tomo II.
8. Con fecha **17 de setiembre de 2009**, el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima requirió al actor para que cumpla con presentar la liquidación del saldo pendiente de pago (fojas 503 del Tomo II); mandato que fue cumplido con fecha 02 de octubre de 2009, según consta a fojas 519 del Tomo II.
9. Con fecha **2 de julio de 2010**, el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima resolvió desaprobado la liquidación efectuada por el demandante, por considerar que, en realidad, existía un saldo inicial a favor ascendente a la suma de S/. 18,750.00, equivalente a 7.21 UIT del año 1998; que, posteriormente el actor recibió la suma de S/. 12,227.09, monto equivalente a 3.71 UIT del año 2005, y con fecha 9 de enero de 2006



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



recibió S/. 11,585.91, monto equivalente a 3.40 UIT del año 2006, por lo que sólo existe un saldo de 0.10 UIT, que se encuentra pendiente de pago por parte de la demandada (fojas 545 del Tomo II).

10. Con fecha **15 de marzo de 2011**, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por considerar que el monto a pagar al actor por seguro de vida debía ser de S/. 39,000.00, monto que a la fecha de expedirse la sentencia quedó disminuido a S/. 18,750.00, como bien ha advertido el *a quo*, lo que evidencia que se está dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de vista de fecha 13 de abril de 2004 (fojas 599 del Tomo II).
11. Con fecha **07 de abril de 2011**, el actor presenta recurso de agravio constitucional (fojas 608 del Tomo II), sosteniendo que la resolución recurrida no establece que al demandante se le tenga que abonar un tanto por cierto del valor de la UIT de la fecha, lo que atenta el debido proceso. Sostiene que el pago de la suma de dinero restante es un monto supeditado al valor de la UIT al momento del pago, y no el tanto por cierto del total de la UIT.

## FUNDAMENTOS

### §1. Sobre el derecho a la ejecución de las sentencias constitucionales

1. De conformidad con el artículo 139° inciso 2 de la Constitución, toda persona sometida a un proceso judicial tiene derecho a que no se dejen sin efecto aquellas resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.
2. Sobre el particular, este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que este derecho garantiza al justiciable que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no sólo no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios –bien sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo legal para interponerlos– sino también que el contenido de las mismas no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, ya sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso [STC N.° 04587-2004-AA/TC, f.j. 38].





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



3. En el ámbito de los procesos constitucionales, este derecho encuentra su configuración expresa en el artículo 22° primer párrafo del Código Procesal Constitucional, el cual dispone que la sentencia que cause ejecutoria al interior de estos procesos “se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda”.
4. La ejecución de las sentencias en sus propios términos, ha dicho este Tribunal en la STC N.º 01939-2011-PA/TC, constituye una garantía a favor de las partes procesales “tanto para el ejecutante como para el ejecutado, puesto que les impide reabrir el debate ya finalizado y clausurado por la firmeza, así como modificar el derecho reconocido por sentencia firme a su capricho, alterando las condiciones en que fue delimitado” [Carballo Piñeiro, Laura: *Ejecución de condenas de dar (tratamiento procesal adaptado a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil)*, Barcelona, Bosch, 2001, p. 30]. En ese mismo sentido, ha reconocido que:

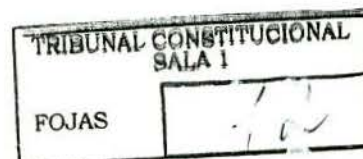
“[no] resulta admisible que los contenidos de una resolución estimatoria puedan ser reinterpretados en vía de ejecución y que incluso tal procedimiento se realice de forma contraria a los propios objetivos restitutorios que con su emisión se pretende. Producida una sentencia estimatoria, y determinado un resultado a partir de sus fundamentos, es indiscutible que no pueden, estos últimos, ser dirigidos contra la esencia de su petitorio, de manera tal que este termine por desvirtuarse” [STC N.º 01102-2000-AA/TC].
5. Es así como, con la finalidad de garantizar la eficacia de este derecho en el contexto de los procesos constitucionales, este Tribunal, en la RTC N.º 0201-2007-Q/TC, ha establecido que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial en el marco de los procesos constitucionales.

## §2. Análisis de la controversia

1. De autos se desprende que la controversia consiste en determinar si, en fase de ejecución de sentencia, se ha desvirtuado lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo que culminó con la expedición de la sentencia de vista de fecha 13 de abril de 2004, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por el auto de fecha 13 de abril de 2004.
2. Viene el caso, por tanto, recordar que la sentencia de fecha 13 de abril de 2004 resolvió declarar lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



“FUNDADA la pretensión contenida en la demanda de amparo (...) en consecuencia inaplicable al demandante la Resolución Directoral N.º 13-2003-DIREJAD/DIRECOPI-PNP, así como la Resolución Directoral N.º 0750-2002-DGPNP/DIRECO y la Resolución Directoral N.º 2281-2001-DIRECO-PNP, ordenándose que la entidad emplazada le reconozca al demandante el seguro de invalidez en función de quince Unidades Impositivas Tributarias de dos mil doscientos nuevos soles cada una, con deducción de la menor suma pagada” (énfasis añadido)

Mientras que, con el auto de fecha 29 de septiembre de 2004, la Sala integró dicha sentencia, precisando lo siguiente:

“el beneficio que le corresponde [al demandante] deberá abonarlo el demandado con el valor actualizado al día de pago, aplicándose el criterio de preservación del valor establecido en el artículo mil doscientos treintiséis del Código Civil” (énfasis añadido)

3. No obstante, de la resolución cuestionada se puede advertir que tanto el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima como la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, consideran que el saldo pendiente de pago a favor del demandante resulta de restar, de la deuda inicial (que se estima en S/. 39,000.00, producto de las 15 UIT's del año 1998, que era de S/. 2,600.00), la menor deuda inicialmente pagada (S/. 20,250.00), así como los porcentajes de la UIT a los que equivalen los pagos parciales efectuados por la emplazada (S/. 12,227.09 y S/. 11,584.00). Así las cosas, el razonamiento expuesto tanto por el Juzgado como por la Sala, es como sigue:

	Valor UIT	Total	Porcentaje UIT
Det. deuda inicial para 1998	2,600	39,000	
Menor deuda pagada		(20,250)	
		18,750	7.21 UIT
			Saldo: 7.79 UIT
Pago parcial 2005	3,300	(12,227.09)	(3.71 UIT)
			Saldo: 3.50 UIT
Pago parcial 2006	3,400	(11,584.91)	(3.40 UIT)
			Saldo: 0.10 UIT



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	40

De este modo, a criterio de la Sala, el saldo que correspondería pagar a la demandada es de 0.10 UIT, es decir, S/. 365.00 (tomando en cuenta la UIT del año 2012, que es de S/. 3650.00).

6. Así las cosas, considero que la liquidación practicada por la Sala vulnera manifiestamente el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales del demandante, pues so pretexto de mantener la equivalencia de las UIT al momento del pago, y en razón a los montos parciales abonados por la emplazada, ha terminado por licuar el saldo pendiente de pago favorable al actor, desvirtuando así el efecto reparador de la sentencia constitucional de autos.
7. En efecto, si el mandato que se deriva de la sentencia de vista y el auto de integración consisten en la orden de abono correspondiente a 15 UIT “con el valor actualizado al día de pago”, no otra cosa puede entenderse sino que la deuda inicial, en vez de tomar en cuenta la UIT para el año 1998, debía partir de la UIT correspondiente al año del pago efectivo. Así pues, siendo que dicho pago efectuado en vía de ejecución por la emplazada ocurrió en el año 2005, la UIT referencial para determinar la deuda debió ser de S/. 3300.00. La deuda total, por ende, ascendía a S/. **49,500.00** (y no a S/. 39,000, como lo cree la Sala). De modo que, fijado así el monto total de la deuda “con el valor actualizado al día de pago”, lo único que quedaba por realizar era restar la menor deuda pagada, así como el monto de los pagos parciales realizados por la demandada, a fin de determinar el saldo pendiente de pago.
8. Finalmente, creo que un dato que no puede pasar desapercibido para el Tribunal Constitucional es el hecho de que el proceso de amparo de autos data del año 2003 y que, a la fecha, la etapa de ejecución de la sentencia estimatoria emitida por el Poder Judicial ha llevado nada menos que ocho (08) años en curso; ello, en gran medida, debido a las supuestas complicaciones presupuestarias alegadas por la entidad emplazada en dicha etapa procesal. En realidad, considero que una limitación de este tipo no puede ser lo suficientemente grave como para retardar la ejecución de una sentencia constitucional durante tan prolongado tiempo, lo que no hace sino confirmar la desidia mostrada por la entidad emplazada, lo que es más deleznable tratándose, en el caso de autos, de un derecho derivado de la seguridad social (esto es, el pago de un seguro de vida para el personal de la PNP a causa de un acto de servicio).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	44

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	41

9. En suma, habiéndose constatado que la entidad emplazada no ha ejecutado en sus propios términos la sentencia de fecha 13 de abril de 2004, integrada por el auto de fecha 29 de septiembre de 2004, y que el juez de ejecución ha interpretado erróneamente los alcances de la misma, corresponde estimar el recurso de agravio constitucional interpuesto por el actor, a fin de efectivizar, en etapa de ejecución, la decisión expedida en su día por el Poder Judicial.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por el demandante; en consecuencia, declarar **NULA** la resolución de fecha 15 de marzo de 2011; y ordenar a la emplazada que emita un nuevo pronunciamiento atendiendo a lo señalado en los fundamentos expuestos.

Sr.  
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	15

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	42



EXP. N.º 05236-2011-PA/TC  
LIMA  
ZENÓN REATEGUI SOUZA

## VOTO DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Emito el presente voto por los fundamentos que a continuación expongo

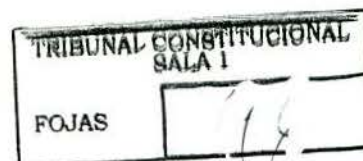
### FUNDAMENTOS

#### Precisión del Petitorio

1. En la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra el general PNP director de la Dirección de Economía de la Policía Nacional del Perú se ordenó que le reconozca al demandante el seguro de invalidez en función a 15 UIT, con deducción de la suma pagada.
2. El objeto del recurso de agravio constitucional es que se cumpla con la sentencia de vista de fecha 13 de abril de 2004, otorgándole al recurrente el seguro de invalidez en función de 15 UIT y que se le abone por porcentajes de la UIT como lo han dispuesto los órganos jurisdiccionales en la etapa de ejecución.
3. El Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en las Sentencias 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, este Colegiado ha dejado establecido que “[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido” [fundamento 11]. En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (STC 4119-2005-AA/TC, fundamento 64).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05236-2011-PA/TC  
LIMA  
ZENÓN REATEGUI SOUZA

4. En efecto “la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos” (STC 1042-2002-AA/TC).
5. En la etapa de ejecución de la sentencia de fecha 13 de abril de 2004, del proceso de amparo seguido contra el general PNP director de la Dirección de Economía de la Policía Nacional del Perú, se ordenó que le reconozca al demandante el seguro de invalidez en función a 15 Unidades Impositivas Tributarias, con deducción de la suma pagada.
6. El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 2 de julio de 2010, resuelve desaprobar la liquidación efectuada por el demandante por considerar que sólo existe un saldo a favor del demandante ascendente a la suma de S/. 18,750.00 que deberá ser reintegrado por la institución que habiendo abonado sumas parciales de dinero al actor, sólo existe un saldo pendiente de 0.10 UIT.
7. La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 15 de marzo de 2011, confirmó la apelada por considerar que se tiene establecido que el monto a pagar por seguro de vida al actor debió ser S/. 39,000.00, monto que a la fecha de expedirse la sentencia quedó disminuida a S/. 18,750.00 como bien ha efectuado el A quo, lo que evidencia que se está dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de vista de fecha 13 de abril de 2004.
8. En la RTC 0201-2007-Q/TC, este Colegiado estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, por parte del Poder Judicial.
9. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumplen dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I
FOJAS 44	FOJAS 113



EXP. N.º 05236-2011-PA/TC  
LIMA  
ZENÓN REATEGUI SOUZA

correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado ante la negativa del órgano judicial a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19º del Código Procesal Constitucional”.

10. De autos se desprende que la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 5, *supra*.
11. En este sentido, consideramos que la emplazada, en etapa de ejecución, emitió la resolución cuestionada de manera defectuosa, omitiendo los parámetros indicados en la sentencia de fecha 13 de abril de 2004, por cuanto al reconocérsele al demandante el seguro de invalidez en función a 15 unidades impositivas tributarias, las instancias jurisdiccionales en la etapa de ejecución han establecido que el pago se realice según un porcentaje de la unidad impositiva tributaria, por los pagos parciales efectuados por la entidad emplazada distorsionando el mandato contenido en la sentencia primigenia que dispone que el cálculo se realice sobre la base de 15 UIT más los intereses legales establecidos por el artículo 1236 del Código Civil. ✓

Por estas consideraciones, considero que se debe declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por el demandante; en consecuencia, declarar **NULA** la resolución de fecha 15 de marzo de 2011; y ordenar a la emplazada que emita un nuevo pronunciamiento atendiendo a lo señalado en los fundamentos aquí expuestos.

S.

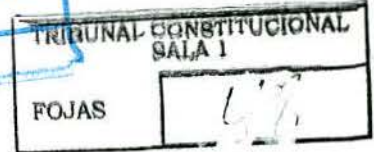
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05236-2011-PA/TC

LIMA

ZENÓN REÁTEGUI SOUZA

## VOTO DE LOS MAGISTRADOS BEAUMONT CALLIRGOS Y CALLE HAYEN

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes

### FUNDAMENTOS

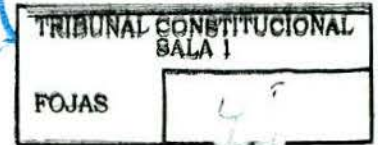
#### Precisión del petitorio

1. En la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra el general PNP, titular de la Dirección de Economía de la Policía Nacional del Perú, se ordenó reconocer al demandante el seguro de invalidez en función de 15 UIT, con deducción de la suma pagada.
2. El objeto del recurso de agravio constitucional es que se cumpla con la sentencia de vista de fecha 13 de abril de 2004, otorgándole al recurrente el seguro de invalidez en función de 15 UIT y que se le abone por porcentajes de la UIT, como lo han dispuesto los órganos jurisdiccionales en la etapa de ejecución.
3. El Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en las Sentencias 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, este Colegiado ha dejado establecido que “[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis expansiva* que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido” [fundamento 11]. En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (STC 4119-2005-AA/TC, fundamento 64).





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05236-2011-PA/TC  
LIMA  
ZENÓN REÁTEGUI SOUZA

4. En efecto “la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos” (STC 1042-2002-AA/TC).
5. En la etapa de ejecución de la sentencia de fecha 13 de abril de 2004, del proceso de amparo seguido contra el general PNP, titular de la Dirección de Economía de la Policía Nacional del Perú, se ordenó que se le reconozca al demandante el seguro de invalidez en función de 15 unidades impositivas tributarias, con deducción de la suma pagada.
6. El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 2 de julio de 2010, resuelve desaprobando la liquidación efectuada por el demandante por considerar que sólo existe un saldo a favor del demandante ascendente a la suma de S/. 18,750.00 que deberá ser reintegrado por la institución, y que habiendo abonado sumas parciales de dinero al actor, sólo existe un saldo pendiente de 0.10 UIT.
7. La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 15 de marzo de 2011, confirmó la apelada por considerar que se tiene establecido que el monto a pagar al actor por seguro de vida debió ser de S/. 39,000.00, monto que a la fecha de expedirse la sentencia quedó disminuido a S/. 18,750.00, como bien ha establecido el a quo, lo que evidencia que se está dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de vista de fecha 13 de abril de 2004.
8. En la RTC 0201-2007-Q/TC, este Colegiado estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, por parte del Poder Judicial.
9. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	20



EXP. N.º 05236-2011-PA/TC

LIMA

ZENÓN REÁTEGUI SOUZA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	47

teniendo habilitada su competencia este Colegiado ante la negativa del órgano judicial a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional”.

10. De autos se desprende que la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 5, *supra*.

11. Conforme se desprende de la sentencia de vista del 13 de abril de 2004 (fojas 100) se declaró fundada la demanda de amparo y se ordenó que la entidad emplazada reconozca al demandante *“el seguro de invalidez en función de quince Unidades Impositivas Tributarias de dos mil doscientos nuevos soles cada una, con deducción de la menor suma pagada”*. Posteriormente, en razón del pedido de integración efectuado por el demandante respecto de que se le pague con el valor actualizado y que la sentencia señale el pago de intereses legales dejados de percibir, se emitió la resolución de fecha 29 de setiembre de 2004 (fojas 127), mediante la cual se precisó en su tercer considerando, respecto del pago de intereses, *“que dicha precisión deberá hacerla valer en la etapa de ejecución”*. En cuanto al pago con el valor actualizado, la sala consideró atendible la integración, precisando *“[q]ue en lo referente a los puntos sobre los cuales se solicita integración, se aprecia que éste resulta atendible, toda vez que el beneficio que le corresponde deberá abonarlo el demandado con el valor actualizado al día de pago, aplicándose el criterio de preservación del valor establecido en el artículo 1236 del Código Civil”*. Consecuentemente, el mandato judicial se circunscribe a que se cancele al demandante la suma de 15 UIT, por concepto de seguro de vida, según el valor actualizado al día de pago (artículo 1236 del Código Civil), con deducción de la menor suma abonada, toda vez que por Resolución Directoral N° 143-98-DGPNP/DIPER, de fecha 23 de enero de 1998 se le abonó al actor el importe de S/. 20,250.00, equivalente a 7.79 UIT (teniendo en cuenta que el valor de la UIT para el año 1998 se estableció en S/. 2.600), quedando pendiente de cancelar 7.21 UIT, lo que totaliza 15 UIT, conforme a lo ordenado por sentencia.

12. Mediante Resoluciones N° 45 y s/n, de fechas 2 de julio de 2010 y 15 de marzo de 2011 respectivamente, las instancias judiciales precedentes han determinado que la emplazada ha cumplido con cancelar las cantidades de S/. 12,227.09 y S/. 11,585.91, equivalentes al valor de 3.71 UIT y 3.40 UIT, teniendo en consideración el valor de la UIT de la fecha de pago, esto es, el 23 de octubre de 2005 y el 9 de enero de 2006, respectivamente. Siendo esto así, se restaría al accionante un saldo de 0.10 UIT, el cual deberá ser cancelado con el valor actualizado a la fecha de pago.

Siendo que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada pues ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	51



EXP. N.º 05236-2011-PA/TC  
LIMA  
ZENÓN REÁTEGUI SOUZA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	48

establecido los porcentajes pendientes de pago con relación a la UIT que se ordenó pagar por sentencia no se ha vulnerado el derecho fundamental a la ejecución de las resoluciones judiciales; en consecuencia, el juez debe continuar con la ejecución de la sentencia hasta que se cancele el monto pendiente de abono con sus respectivos intereses generados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.

Por lo expuesto, consideramos que se debe declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional por cuanto no se ha acreditado la afectación del derecho reclamado por el demandante.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO/RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL